

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 332

Referencia:

Año: 1944

Fecha(dd-mm-aaaa): 17-06-1944

Título: SUBROGA EL ARTICULO 29 DEL DECRETO 111 DE 1929, Y TODO EL DECRETO 163 DE 1931, SE MODIFICA INCISO 25 DEL ARTICULO 9 DEL DECRETO 41 DE 1935 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES SOBRE CUSTODIA DE BUQUES DEL SERVICIO EXTERIOR, ARQUEOS, AVALUOS, EXAMENES DE ...

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 09487

Publicada el: 25-08-1944

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Buques, Embarcaciones, Leyes aduaneras

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.459

Rollo: 74

Posición: 553

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 25 DE AGOSTO DE 1944

NUMERO 9487

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 332 de 17 de Junio de 1944, por el cual subrogan y modifican decretos, se dictan disposiciones sobre buques y licencias.

Sección Primera

Resolución N° 781 de 4 de Agosto de 1944, por la cual se permite una venta y transferencia de matrícula y registro.
Resuelto N° 4216 de 10 de Agosto de 1944 por el cual se concede una licencia.

MINISTERIO DE SALUBRIDAD Y OBRAS PUBLICAS

Decretos Nos. 666, 661 y 662 de 16 de Agosto de 1944, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Resoluciones Nos. 237, 238 y 239 de 8 de Agosto de 1944, por las cuales se conceden unas indemnizaciones.

Contrato N° 115 de 3 de Agosto de 1944, celebrado entre el Gobierno y el Dr. Enrique Alvarez.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Decreto N° 266 de 15 de Agosto de 1944, por el cual se hace un ascenso y unos nombramientos.

Decreto N° 267 de 15 de Agosto de 1944, por el cual se reorganiza el personal de la Imprenta Nacional.

Decreto N° 268 de 15 de Agosto de 1944, por el cual se nombra el personal de la Imprenta Nacional.

Decreto N° 269 de 16 de Agosto de 1944, por el cual se hace una promoción y un nombramiento.

Contrato N° 75 de 12 de Agosto de 1944, celebrado entre el Gobierno y el señor Raúl L. Luaces.

Solicitudes, renovaciones, patentes y registro de marcas de fábrica.

Consejo Municipal de Tonosí.

Movimiento de la Oficina de Registro de Propiedad.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

DICTANSE DISPOSICIONES SOBRE BUQUES Y LICENCIAS

DECRETO NUMERO 332 (DE 17 DE JUNIO DE 1944)

por el cual se subrogan, el Artículo 29 del Decreto N° 111 de 1929 y todo el Decreto N° 163 de 1931, se modifica el Inciso 25 del Artículo 9° del Decreto N° 41 de 1935 y se dictan otras disposiciones sobre custodia de buques del Servicio Exterior, arqueo, avalúos, exámenes de cascos y motores de naves, y sobre licencias de capitanes, pilotos, ingenieros y maquinistas.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1° Los Almacenes Oficiales de Depósitos despacharán de 8 a.m. a 12 m. y de 1 a 3:30 p.m. durante los días hábiles, a excepción de los sábados en que permanecerán abiertos de 8 a.m. a 1:30 p.m.

Cuando se desee retirar mercancías, antes o después de las horas mencionadas, o durante los domingos y días feriados, el personal de tales dependencias que intervenga en esas operaciones, tendrá derecho a recibir de los interesados, los siguientes honorarios:

En las horas extraoficiales del día, hasta las 7 p.m., por hora o fracción de hora, un balboa B. 1.00

Desde las 7 p.m. en adelante, por hora o fracción de hora, un balboa con cincuenta centésimos B. 1.50

Artículo 2° Los Inspectores de Aduana tendrán derecho, por los servicios que presten en horas extraoficiales, a una remuneración de un balboa (B. 1.00) por la primera hora o fracción de hora de trabajo, y de setenta y cinco centésimos de balboa (B. 0.75) por cada hora o fracción de hora adicionales de trabajo. Esta remuneración será pagada por los interesados.

Artículo 3° Por custodiar los barcos procedentes del exterior, los inspectores de Aduana

tendrán derecho a una remuneración de cinco balboas (B. 5.00) por cada día de veinticuatro horas (24) horas, o fracción de día, remuneración esa que pagará el capitán o agente de la nave custodiada.

Parágrafo. Si en el recibo o despacho de buques, en relación con las disposiciones de inmigración, o tramitaciones judiciales se requiere la presencia a bordo de los inspectores de los puertos; y tales actuaciones se lleven efecto fuera de las horas reglamentarias de servicio, las visitas a los buques, por parte de tales funcionarios les dará derecho a recibir del capitán o agente de la nave, cinco balboas (B. 5.00) por las dos primeras horas, o fracción de hora, y un balboa con cincuenta centésimos (B. 1.50) por cada hora o fracción de hora del excedente.

Artículo 4° Los honorarios de los peritos que nombren los Inspectores de los Puertos para el arqueo y avalúo de naves, serán los siguientes:

Sobre naves de 1 a 5 toneladas de registro, cada perito, dos balboas con cincuenta centésimos	B. 2.50
Sobre naves de más de 5, hasta 10 toneladas, cada perito, tres balboas con cincuenta centésimos	3.50
Sobre naves de más de 10, hasta 20 toneladas, cada perito seis balboas	6.00
Sobre naves de más de 20, hasta 50 toneladas, cada perito, doce balboas con cincuenta centésimos	12.50
Y sobre naves de más de 50 toneladas, en adelante, cada perito, veinticinco balboas	25.00

Artículo 5° Los honorarios que los Capitanes y Agentes de las naves deben pagar a los peritos designados por los Inspectores de los Puertos, para el examen de los cascos y maquinarias de los buques, y el de los aspirantes a capitanes, pilotos, ingenieros o maquinistas de naves, serán los siguientes:

Por el examen de motores o maquinarias hasta de 50 caballos de fuerza, dos balboas con cincuenta centésimos	B. 2.50
Por el de motores o maquinarias de más de 50 caballos de fuerza, cinco balboas	5.00

Por el examen del casco de una nave hasta de 10 toneladas, un balboa con cincuenta centésimos	1.50
Por el examen del casco de una nave de más de 10, hasta 25 toneladas, dos balboas con cincuenta centésimos	2.50
Por el examen del casco de una nave de más de 25 hasta 50 toneladas, cuatro balboas	4.00
Por el examen de un aspirante a capitán o piloto de naves mayores, dos balboas con cincuenta centésimos	2.50
Por el examen de un aspirante o ingeniero o maquinista de cualquiera nave, dos balboas con cincuenta centésimos	2.50
Por el examen de aspirantes a Capitanes de naves menores a motor, dos balboas	2.00
Por el examen del casco de una nave de más de 50 toneladas, cinco balboas	5.00

Artículo 6º Para ejercer los cargos de capitán, piloto, ingeniero o maquinista de naves menores, se requiere licencia expedida por el Inspector del Puerto respectivo, al igual que las establecidas por el Artículo 31 del Decreto Nº 50 de 1928 sobre Policía Marítima. Tales licencias causarán los derechos que a continuación se detallan:

Licencias de Capitanes de naves a vela, hasta de 10 toneladas de registro	gratis
Licencias de capitanes y pilotos de naves a motor hasta de 10 toneladas, dos balboas con cincuenta centésimos	B. 2.50
Licencias de capitanes y pilotos de embarcaciones de más de 10 toneladas, cinco balboas	5.00
Licencias de ingenieros y maquinistas de embarcaciones, movidas a motor de gasolina, dos balboas con cincuenta centésimos	2.50

Artículo 7º En los puertos en donde no existan peritos oficiales para los exámenes de que trata el Artículo 5º del presente Decreto, el perito designado, en cada caso, por el Inspector del Puerto respectivo, tendrá derecho a retener como honorarios los derechos causados por el examen ejecutado. Los derechos sobre los exámenes ejecutados por peritos oficiales a sueldo, ingresarán al Tesoro Nacional.

Artículo 8º Las cuentas que por los servicios mencionados en este Decreto, se giren para el cobro de los derechos u honorarios en el establecido, requieren la aprobación del jefe de la Oficina que intervenga en la prestación del servicio respectivo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. SOSA J.

AUTORIZASE UNA VENTA

RESOLUCION NUMERO 781

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Ra-

mo: Marina Mercante.—Resolución número 781.—Panamá, agosto 4 de 1944.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Carbella Steamship Company Inc., propietaria del vapor nacional "Carbella", por medio de su Presidente, señor Jan F. Vietor, ha solicitado permiso, conforme al artículo 13 de la Ley 8ª de 1925, para vender dicha nave a la "Compañía Continental de Navegación S. A.", y transferirla al Registro Mexicano;

Que como la nave en cuestión no está dedicada al comercio con puertos de nuestra República; y como además se encuentra a paz y salvo con el Tesoro Nacional,

RESUELVE:

Permítase la venta del vapor nacional "Carbella" a favor de la sociedad mexicana "Compañía Continental de Navegación S. A."; y permítase asimismo su transferencia a la Matrícula y Registro de México.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. SOSA J.

LICENCIA

RESUELTO NUMERO 4216

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 4216.—Panamá, agosto 11 de 1944.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el doctor Horacio F. Alfaro, Custodio de Bienes de Extranjeros, ha solicitado sesenta (60) días de licencia sin derecho a sueldo,

RESUELVE:

Conceder al doctor Horacio F. Alfaro, Custodio de Bienes de Extranjeros, sesenta (60) días de licencia sin derecho a sueldo de acuerdo con lo establecido por el artículo 807 del Código Administrativo, a partir de la fecha que indique el Ministerio.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. SOSA J.

El Secretario del Ministerio,

G. Tapia C.

AVISO

A TODOS LOS INTERESADOS

La GACETA OFICIAL se vende todos los días hábiles, de 7 A.M. a las 1:30 P.M. en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, situada en la Avenida Norte número 5, edificio en donde funciona el Tribunal Superior.

Las Gacetas del mes en curso tienen un valor de B. 0.05 y las de meses atrasado un valor de B. 0.10.